SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: http://www.ssf.gob.sv

DECRETO No. 32

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 192 de fecha 9 de noviembre de 2000, publicado en Diario Oficial No. 21, Tomo No. 350 de fecha 29 de enero de 2001, se reformó el artículo 10 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, permitiendo que excotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada que se encuentren afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones o al Sistema de Pensiones Público, puedan reincorporarse al citado Instituto, opción que deberán tomar dentro de un lapso no mayor de un año, contado a partir de la vigencia del Decreto No. 192;

III. Que es necesario normar los lineamientos a seguir por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y por los Institutos Previsionales que conforman el Sistema de Pensiones Público, para la devolución del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones o de la Asignación, respectivamente, a los ex-cotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que opten por reincorporarse a dicho Instituto.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: http://www.ssf.gob.sv

REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCION DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES Y/O DE LA ASIGNACION, A EXCOTIZANTES DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA

TITULO I
TITULO UNICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar la aplicación de la regulación comprendida en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, relativa a la devolución del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y/o la asignación para los ex-cotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada que se afiliaron al Sistema de Ahorro para Pensiones o que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones Público, y que opten por reincorporarse al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 192.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones.
SPP:	Sistema de Pensiones Público.
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones.
AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
IPSFA:	Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
Ley SAP:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
CIAP:	Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

ISSS.	Instituto Salvadoreño del Seguro Social, régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
INPEP:	Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
Fecha de corte:	Entrada en vigencia de la Resolución emitida por parte del IPSFA.

CAPITULO II
REQUISITOS PARA LA DEVOLUCION DEL SALDO

Art. 3.- El ex-cotizante del IPSFA afiliado a una AFP, al ISSS o al INPEP que se reincorpore al régimen de pensiones del IPSFA, en el período establecido para tales efectos en el Art.10 de la Ley SAP, deberá presentar a la respectiva AFP o al Instituto Previsional correspondiente la siguiente documentación:

a) Resolución del IPSFA, en donde se haga constar que el afiliado solicitante ha sido reincorporado de conformidad a la Ley de dicho Instituto, especificando la fecha de entrada en vigencia de aquélla;

b) Copia de Cédula de Identidad Personal;

c) Número Único Previsional.

En caso de no poseer Número Único Previsional se procederá de conformidad a la normativa vigente.

El saldo de la CIAP no será devuelto si el afiliado no reúne cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Artículo.

CAPITULO III
DE LA DEVOLUCION DEL SALDO DE LA CIAP O LA ASIGNACION

Art. 4.- El saldo de la CIAP, compuesto por las cotizaciones obligatorias y voluntarias, con su respectiva rentabilidad, efectuadas por el trabajador y su empleador desde su incorporación al SAP hasta la fecha de corte, deberá ser devuelto al afiliado mediante cheque, en un solo desembolso, a más tardar treinta días después de cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

Art. 5.- Es responsabilidad de la AFP efectuar los cálculos correspondientes para la devolución del saldo de la CIAP del afiliado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 3 del presente Reglamento. El procedimiento para la devolución del saldo de la CIAP se definirá mediante el Instructivo respectivo.

Art. 6.- La asignación a que tuvieren derecho los afiliados al SPP que se reincorporen al IPSFA, deberá ser tramitada por el interesado, ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley SAP y previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la misma.

Asimismo, los afiliados al SAP que hubieren cotizado al SPP y que optaron por reincorporarse al IPSFA, deberán tramitar la asignación a que tuvieren derecho, ante el Instituto Previsional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP.

Para los efectos de lo establecido en el presente Artículo, tanto el ISSS, como el INPEP deberá mantener el Historial del afiliado.

CAPITULO IV
DEL ENVIO DE LA INFORMACION

Art. 7.- El IPSFA deberá enviar a la Superintendencia a más tardar quince días después de aceptada la reincorporación, el listado de los excotizantes que han sido reincorporados, especificando la fecha de vigencia de dicha reincorporación. La información anterior también deberá ser remitida por el IPSFA al ISSS, INPEP o a la respectiva AFP según corresponda, en el mismo plazo a que este Artículo se refiere.

Es responsabilidad de la AFP, del ISSS o del INPEP notificar al empleador que a partir de la fecha de corte ya no deberán remitirles las cotizaciones de los afiliados que optaron por reincorporarse al IPSFA, especificando que el motivo es que al reincorporarse éstos a dicho Instituto, queda rescindida la afiliación a la Institución Previsional del SPP o del SAP,

según corresponda. La notificación no deberá exceder de diez días hábiles después de recibida la información a que hace mención el inciso anterior.

El IPSFA por su parte, deberá notificar al empleador el listado de los trabajadores que se han reincorporado a este Instituto, especificando la fecha de entrada en vigencia de la misma. Dicha notificación no deberá exceder de veinte días contados a partir de la entrada en vigencia de la reincorporación al IPSFA..

Art. 8.- La AFP deberá informar a la Superintendencia para los efectos consiguientes, y al ISSS o al INPEP, dependiendo el caso, sobre el listado de los afiliados que optaron por desincorporarse del SAP, a efecto de que dichos Institutos Previsionales efectúen el registro de la obligación correspondiente, que servirá para hacerle frente a las responsabilidades derivadas de la Ley SAP. Dicha información deberá ser enviada el mismo día de realizado el desembolso.

El ISSS o el INPEP deberán informar a la Superintendencia, a más tardar 30 días después de recibida la información a que se refiere el Art. 3 del presente Reglamento, en cuanto al listado de los afiliados que optaron por desincorporarse del SPP.

CAPITULO V
RESPONSABILIDAD DE COBERTURA PREVISONAL

Art. 9.- Desde la reincorporación al IPSFA, queda rescindida la afiliación al SAP o al SPP, liberando a la AFP o al respectivo Instituto Previsional de responsabilidades y obligaciones de cobertura para pensiones por invalidez o sobrevivencia del afiliado, manteniendo el derecho a la Asignación conforme el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley SAP.

Una vez rescindida la afiliación al SAP o al SPP, será responsabilidad del IPSFA otorgar los beneficios a que se tuviere derecho, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del IPSFA.

Art. 10.- Las cotizaciones recibidas por la AFP, el ISSS o el INPEP, después de la fecha de corte, deberán ser devueltas a más tardar quince días hábiles después de recibidas, al respectivo empleador, para que sean remitidas al IPSFA, de conformidad a lo dispuesto para tales efectos en su Ley.

CAPITULO VI
CIERRE DE LA CIAP

Art. 11.- La AFP deberá efectuar el cierre de la CIAP del afiliado a más tardar un día después de realizada la devolución del saldo correspondiente, todo de conformidad al Reglamento de Recaudación de cotizaciones al SAP, en lo aplicable.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 12.- La Superintendencia resolverá cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, de conformidad a la Ley SAP.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil uno.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.

JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Publicado en Diario Oficial No.84

Tomo 351, del 7 de mayo de 2001.